

Expediente: **41/11**

Carátula: **S.A.AZUCARERA ARGENTINA C.E.I. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/**

Descripción: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA GENERICA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

JUICIO: S.A.AZUCARERA ARGENTINA C.E.I. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ NULIDAD / REVOCACION. EXPTE.Nº 41/11

2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 41/11



H105011043181

EXCMA. CAMARA CONT. ADMINISTRATIVA

REGISTRADO SALA Ia.

Nº

.....920.....AÑO

.....2019.....

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, OCTUBRE 18 DE 2019

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

C O N S I D E R A N D O:

Vienen los autos a resolución del Tribunal con motivo de la solicitud de regulación de honorarios efectuada a fs. 118 por el letrado Carlos A. Parajón Ferullo.

Atento al estado de la causa, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

El objeto formal de la presente litis lo constituyó la pretensión de la actora, en contra de la Provincia de Tucumán, a fin de obtener la declaración de nulidad de la Resolución Nº M 2.608/10 del 20/10/2010, por la que se le aplicó una multa de \$818.783,88.- y su confirmatoria, Resolución Nº R

20/11 del 25/01/2011, ambas dictadas por la Dirección General de Rentas.

Se hace constar que por Sentencia N° 986/14, obrante a fs. 108/114, en su punto I, se rechazó el planteo de prescripción deducido por S.A. Azucarera Argentina C.e.I. a fs. 83/85, imponiéndose las costas por su orden; asimismo, por el punto II, no se hizo lugar a la demanda deducida por la actora en contra de la Provincia de Tucumán, imponiéndose las costas a la primera.

A los fines de proceder a una adecuada determinación de los emolumentos correspondientes a los letrados intervinientes, entiende este tribunal que surge, indudablemente, de las constancias de autos, como así también de la Sentencia por la que no se hizo lugar a la demanda, que estamos en presencia de un juicio de nulidad/revocación de resoluciones administrativas, donde no se discutieron puntualmente cuestiones dinerarias. Es en razón de ello, que la merituación de los honorarios de los letrados intervinientes debe hacerse a la luz de las previsiones del artículo 15 incisos 2 a 11 de la Ley N°5.480.

Esta consideración del objeto del presente juicio como carente de monto económico que pueda ser tomado como base a los fines regulatorios, no obsta a que el juzgador tenga en cuenta la especial trascendencia económica que para el interesado beneficiario revistió la cuestión en debate, trascendencia esta que habrá de ser una de las principales pautas a tener en cuenta para el cálculo de los emolumentos (cfr. art. 15 inciso 7 de la Ley 5.480).

Entiéndase de este modo que, si bien el objeto del juicio no versó sobre cuestiones dinerarias específicas, sí hay una consecuencia económica favorable para la demandada, representada por el monto de la multa que motivó el inicio del presente proceso. Por lo tanto, no hay obstáculo a que esta última se constituya como pauta indicativa a los efectos de la regulación, mas no como una base.

Igualmente, se procederá a realizar una estimación cualitativa de los honorarios, analizando también las demás pautas del artículo 15 ya mencionado. Como bien lo enseñan Alberto José Brito y Cristina Cardoso de Jantzon en su libro *"Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán"*, p.66, Ed. EL GRADUADO - 1.993: hay dos criterios a tener en cuenta para la regulación: uno, objetivo dado por la importancia económica del asunto, la eficacia de los escritos presentados, el tiempo empleado en la solución del litigio, y el resultado al que se arribó; y otro subjetivo donde se califica cualitativamente la labor profesional, cobrando relevancia el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión debatida, entre otras.

Este análisis particular tiene por finalidad lograr que la regulación de honorarios sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida. Se pretende, de este modo, arribar a una regulación lo más acorde y equitativa al trabajo desempeñado, equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, sustancialmente justa, dignificándose de este modo el oficio, y por supuesto, considerando el carácter alimentario que los emolumentos representan.

En consecuencia, se regula:

I.- Al letrado ALFREDO CACERES DODDS la suma de \$38.000.- (Pesos treinta y ocho mil) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del principal, donde las costas fueron impuestas a la accionante conforme surge de Sentencia de fs. 108/114 (cfr. arts. 15 incs. 2 a 11 y 42 de la Ley 5.480); y la suma de \$3.800.- (Pesos tres mil ochocientos) por su actuación en idéntico carácter respecto del planteo de prescripción, resuelto por sentencia de fs. 108/114, donde las costas fueron impuestas por el orden causado (cfr. arts. 15 incs. 2 a 11, 43 y 59 de la Ley 5.480).

II.- Al letrado CARLOS A. PARAJON FERULLO la suma de \$89.000.- (Pesos ochenta y nueve mil) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la Provincia de Tucumán, en las tres etapas del principal, donde las costas fueron impuestas a la accionante conforme surge de Sentencia de fs. 108/114 (cfr. arts. 15 incs. 2 a 11 y 42 de la Ley 5.480).

Por ello esta Sala la. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que consta a fs. 131,

R E S U E L V E :

I°).- REGULAR HONORARIOS al letrado ALFREDO CACERES DODDS la suma de \$38.000.- (Pesos treinta y ocho mil) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en las tres etapas del principal, donde las costas fueron impuestas a la accionante conforme surge de Sentencia de fs. 108/114 (cfr. arts. 15 incs. 2 a 11 y 42 de la Ley 5.480); y la suma de \$3.800.- (Pesos tres mil ochocientos) por su actuación en idéntico carácter respecto del planteo de prescripción, resuelto por sentencia de fs. 108/114, donde las costas fueron impuestas por el orden causado (cfr. arts. 15 incs. 2 a 11, 43 y 59 de la Ley 5.480).

II°).- REGULAR HONORARIOS al letrado CARLOS A. PARAJON FERULLO la suma de \$89.000.- (Pesos ochenta y nueve mil) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la Provincia de Tucumán, en las tres etapas del principal, donde las costas fueron impuestas a la accionante conforme surge de Sentencia de fs. 108/114 (cfr. arts. 15 incs. 2 a 11 y 42 de la Ley 5.480).

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA EBE LOPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ COLOMBRES